

**EXP. N° 28-2017-2**  
**TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA ORALMENTE POR LA JUEZ A CARGO DEL PRIMER**  
**JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ**  
**CAMACHO, EN AUDIENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018.**  
**IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS**

**RESOLUCIÓN N.º 03**

**Lima, dieciocho de octubre  
de dos mil dieciocho**

**AUTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública, con el objeto de atender el requerimiento de impedimento de salida del país, peticionado por la representante del Ministerio Público, Fiscalía Provincial Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios -Equipo Especial-, con la participación de las defensas técnicas de los investigados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Málaga de acuerdo a los datos de identificación del referido requerimiento, cumplido con el respectivo contradictorio, salvaguardando los derechos de los sujetos procesales es que se procederá a emitir decisión sobre el fondo:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Del requerimiento fiscal**

Fiscalía peticiona se imponga la medida de impedimentos de salida del país por el plazo de 18 meses contra los investigados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, quienes resultan investigados dentro la Carpeta Fiscal N.º 23-2017 ha precisado Fiscalía que mediante fecha 11 de octubre del 2018, Disposición N.º 06 la que se encuentra en diligencias preliminares ha sido adecuada a la Ley Contra Crimen Organizado, señala que se cumple con los presupuestos establecidos en el art. 295 del CPP para requerir este tipo de medidas; esto es, en primer término conforme lo detallado y será expuesto por este órgano jurisdiccional en su oportunidad, se cuenta con elementos de convicción atendiendo a la etapa en que se encuentra la investigación, reiteramos diligencias preliminares.

Asimismo, las imputaciones versan respecto los ilícitos contra la administración pública, cohecho pasivo propio y lavado de activos, que superarían los tres años de pena privativa de libertad que la previsión legal exige, y asimismo existe una necesidad de implementar esta medida con fines de investigación en específico la representante del Ministerio Público en su sustentación ha hecho referencia que esta necesidad se ve reflejada en las diligencias expuestas en la ya mencionada Disposición N.º 06, en las cuales se establece la realización de una pericia de tipo técnico financiero contable. Por otro lado, su segundo aspecto, que sustentaría la necesidad de implementar esta medida se encuentra a través de las diferentes peticiones o pedidos de Cooperación Internacional realizada a diferentes estados, tales como: Brasil, Panamá, el Principado de España y también Andorra, en atención a que de recabarse esta información debe ser contrastada con los investigados ya sea a través de requerimiento de nueva información para poder concretizar su pericia, ya antes alegada, o

también para recabar ampliación de sus declaraciones como sería en el caso del investigado Peñaranda Castañeda; sin perjuicio de ello ha indicado también que para poder realizar o materializar sus pericias especializadas aun se encuentra pendiente de realizar los requerimientos respectivos para la obtención de información vía secreto bancario y secretos de las telecomunicaciones.

## **SEGUNDO. Posición de los sujetos procesales**

En primer término la defensa técnica del investigado Peñaranda Castañeda: presenta una serie de actos procesales, en el sentido que su patrocinado en todo momento habría prestado las facilidades del caso para la investigación que viene realizado Fiscalía, presentándose a declarar e incluso a la misma solicitud de la defensa, presentando diferentes documentales, así como peticionando a Fiscalía la realización de diferentes diligencias para el mejor esclarecimiento de hechos.

Ya la defensa técnica ha vertido que su tesis de defensa, versa sobre que sí bien es cierto existieron transferencias a favor de su patrocinado las mismas se habrían realizado por la venta de iniciativas, y que de ello daría cuenta la persona específica de Antonio Martineli por cuanto el favorecido con esta venta de iniciativas sería la empresa Odebrecht.

Ha señalado o mejor dicho respecto a los presupuestos que no se cumplirían para dar u otorgar esta medida cuestiona en específico la necesidad para la averiguación e investigación, y lo basa en un argumento principal, esto es, que no ha existido ningún cambio desde la investigación original hasta la fecha, que amerite se dicte una medida restrictiva contra su patrocinada; por su parte, en ese sentido, la abogada de la defensa de Peñaranda Castañeda solicita se declare infundado el pedido o el requerimiento fiscal.

Por su parte, la defensa técnica de Peñaranda Málaga: cuestiona respecto a los presupuestos que deben cumplirse para otorgar el impedimento de salida del país, en específico la no existencia de elementos que sustenten la tesis de fiscalía incluso a nivel de diligencias, por cuanto, no se acredita de ningún modo la representación de su patrocinado en la empresa Alpha Consult, asimismo, en relación a la empresa Invesment -con una cuenta en la Banca de Andorra que es precisamente sobre los que versan los hechos materia de imputación- debe dejar constancia que únicamente obra como apoderado, a partir del año 2012, y que ello se debe únicamente a la relación de confianza padre e hijo; finalmente, si bien es cierto ha precisado que no se niega que haya indicios, pero de la cuenta de Andorra, no existiría ningún indicio, respecto de que su patrocinado haya realizado alguna transferencia, o se ha beneficiado de alguna de las 41 transferencias que el Ministerio Público ha podido determinar, y que la aparente finalidad, esto es, la necesidad de contar con su patrocinado en el interior del país y que se otorgue esta medida, no puede ser de ningún modo «señala el abogado», sustentada en la remisión de información vía cooperación internacional, por cuanto, y tomando también parte del argumento de la anterior defensa, durante los dos últimos años, puede verificarse, no ha tenido mayor incidencia en cuanto a su movimiento migratorio, y asimismo, debe agotarse previamente otras medidas que afecten en menor grado, el derecho a su libre tránsito, como es por ejemplo, que firme mensualmente; y en ese sentido también solicita se declare infundado el requerimiento de Fiscalía.

## **TERCERO: Sobre el impedimento de salida del país.**

3.1 Restricción de un derecho fundamental.- Ya como sabemos, la teoría de los derechos fundamentales establece que ningún derecho fundamental puede ser entendido como de goce absoluto, puede ser restringido, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que una restricción va a ser válida al cumplimiento de tres presupuestos básicos, esto es, que exista previsión legal, que esté contenido en nuestro marco normativo procesal; que persiga un fin lícito y procesal, y finalmente, que responda a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese mismo sentido lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en la STC N.º 3016-2017/HC, donde ha precisado que por sí misma una medida restrictiva de derechos no es inconstitucional, siempre y cuando no se transgreda el principio de proporcionalidad; en ese mismo sentido nuestra norma procesal en el Título Preliminar, artículo VI, ha expuesto: "*las medidas que limitan derechos fundamentales salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial en el modo, forma y con las garantías previstas en la ley; se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada, la orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad*"; cabe precisar que según los criterios establecidos en el artículo 255 del Código Procesal Penal el único sujeto procesal legitimado a fin de requerir medidas de coerción de tipo personal, es el Ministerio Público.

3.2 Previsión legal y presupuestos para su otorgamiento.- Las medidas restrictivas de derechos se encuentran contempladas en nuestra normatividad procesal penal, y en sus aspectos generales en los artículos 253 a 258 del Código Procesal Penal, siendo relevante lo señalado en el artículo 253 de la norma aludida, que precisa: "1), Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella; 2) La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción; 3) La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva". Como vemos, nuestra norma interna vigente, recoge ya los parámetros establecidos por los diferentes organismos internacionales antes citados; y en específico la medida es regulada en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece: "Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante".

En ese sentido, advertimos, contrastando ambas normas, que son presupuestos para el otorgamiento de esta medida: 1) la existencia de suficientes elementos de convicción,

dejando claro esta juzgadora, que los elementos de convicción deben ser analizados en el nivel de intensidad de acuerdo —nos ha precisado nuestra Corte Suprema en la Sentencia Plenaria N.º 1 del 2017—, esto es, al nivel exigido para las diligencias preliminares, que es el estado procesal en el que la causa actualmente se encuentra.

Asimismo, 2) la medida debe ser necesaria para la indagación de la verdad, 3) la medida debe ser proporcional; y finalmente 4) la disposición fiscal de diligencias preliminares que establezca el ilícito, debe advertirse que el mismo, supere los 3 años de pena privativa de la libertad en su marco abstracto punitivo, aspectos que van a ser revisados, respecto al cumplimiento de los presupuestos procesales en el caso en concreto.

3.3 Sobre la aplicación de esta medida restrictiva en diligencias preliminares: Ya diferente jurisprudencia en la casuística ha establecido que es posible la aplicación de esta medida restrictiva en el proceso penal, por cuanto, como ya se ha escuchado de lo detallado en el artículo 295 del Código Procesal Penal, se busca, salvaguardar la investigación. Investigación que sabemos, en este caso, conforme está planteado en la disposición N.º 6 de crimen organizado, tienen plazos amplios y que podrían significar, por ende, pues, una no sujeción del investigado a la causa en concreto más aun si también esta juzgadora advierte que incluso el artículo 295 del Código Procesal Penal hace posible implantar esta medida a los testigos importantes. Sustentamos esta posición en lo señalado en la resolución de fecha 14 de julio de 2018, dentro del incidente A.V 8-2018 "01", emitida por el juzgado de investigación preparatoria de la Corte Suprema, así como la resolución N.º 1 del 22 de agosto de 2018, apelación 7-2018-1 Lima, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema y también a los criterios y fundamentos establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 1064-2010-PHC/TC Lima del 12 de noviembre del año 2010.

#### **CUARTO: Del caso en concreto.**

4.1.) Antes de entrar al análisis, se considera pertinente precisar, cuál es el marco de imputación que Fiscalía propone como su tesis, con el objeto de poder verificar si existen elementos de convicción que la sustenta a nivel de diligencias preliminares. En ese sentido, se verifica, y ha sido oralizado en este acto de audiencia, que, de acuerdo a la disposición N.º 6, se viene investigando tanto a las personas naturales que se requiere esta medida, como a la persona jurídica Alpha Consult. En ese sentido, los ilícitos que fiscalía viene investigando, son dos. Esto es, lavado de activos y delito de corrupción de funcionarios. Respecto al primero, esta imputación va dirigida a ambos investigados; y, respecto al segundo, únicamente a Peñaranda Castañeda.

- A. Imputación contra Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, por el delito de lavado de activos: Se atribuye a los investigados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y de transformación, ya que su calidad de representantes, apoderados y beneficiarios finales de las cuentas número AD2000060008241200456524 de la Banca Privada de Andorra, paraíso fiscal y banca usada por Odebrecht, recibieron transferencias presuntamente de origen ilícito provenientes de las empresas Offshore, Klientfeld Services y Aeon Group, fondos ilegales que, mediante los

cuarenta y un actos de transferencias señalados en el numeral 2.10, se han descritos que tuvieron como finalidad evitar la identificación de su origen.

Hechos que hacen presumir la comisión del delito de lavado de activos, toda vez que este modus operandis procura la inserción de dinero maculado al sistema financiero con la posterior finalidad de evitar la identificación del origen ilícito del mismo. Ello en cuanto obra por escrito habiéndose precisado en este acto de audiencia que además ha tomado en consideración la Fiscalía, en atención a los hechos, no es algo nuevo que Fiscalía haya presentado en este momento, pero sí ha hecho precisión que además, también, por la presunta conducta de actos de transferencia.

- B. Imputación contra Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda por el delito de corrupción de funcionarios. Se le imputa a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda la comisión del delito contra la administración pública, cohecho pasivo, pues, en su calidad de funcionario público, en virtud de lo dispuesto en la ley 26917, efectúa labores de supervisión por encargo de OSITRAN en las grandes obras de infraestructuras realizados por la empresa Odebrecht, habiendo favorecido a dicha empresa por medio de los informes de supervisión, documento que era requisitos indispensable para la emisión de los certificados de avance de obra y así Odebrecht obtenga la celeridad en sus pagos.
- C. Precisión del marco temporal. Se debe dejar expresa constancia que durante la audiencia, la representante del Ministerio Público ha sustentado y relatado este marco de imputación, pero ha sido este órgano jurisdiccional quien ha requerido la posibilidad de enmarcarlo dentro de un marco temporal específico. Ello con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa y, asimismo, circunscribir la resolución y el pronunciamiento judicial a este, habiendo detallado la representante del Ministerio Público que el mismo va del año 2010 al año 2013, sin perjuicio de ello, es de dejar expresa constancia que este órgano jurisdiccional no puede limitar de modo alguno la investigación de fiscalía, se atiende únicamente a la emisión del presente pronunciamiento, sin perjuicio de que Fiscalía establezca un marco temporal, se entiende congruente con lo expuesto en el presente acto de audiencia.

Asimismo, Fiscalía también ha detallado que ha tomado como indicios, documentales de otros períodos, como se verá en los contratos del año 2006, y que en ese sentido al haberse establecido un marco temporal, quedará a la forma como lo ha valorado este órgano jurisdiccional en su oportunidad.

#### 4.2) Cumplimiento de presupuestos

En ese entendido, y ya habiendo relatado los presupuestos que la norma exige mediante sus artículos 253 y 295 del Código Procesal Penal, para la dación de este tipo de medidas restrictivas, vamos a partir del básico, esto es, **si Fiscalía viene investigando un presunto hecho ilícito que tendría una pena abstracta superior a los 3 años**, en ese sentido, según el marco temporal de imputación, Fiscalía ha relatado que el delito de lavado de activos que viene persiguiendo conforme al artículo 1, dado por el Decreto Legislativo 986 que modifica la primigenia ley, el tipo penal registra una pena no menor de 8 años y asimismo, en lo relativo a cohecho pasivo, lo señalado en el artículo 393 del Código Penal que también vigente a la norma, estableció una pena no menor de 5 ni mayor de 8 años; en ese entendido

respecto al investigado Peñaranda Castañeda, a quien se le atribuye la presunta realización de ambos hechos delictivos, apreciamos se supera este quantum mínimo exigido; y en cuanto a Peñaranda Málaga a quien se le atribuye únicamente uno de ellos, esto es lavado de activos, también se supera este quantum establecido, por lo que el primer presupuesto queda por cumplido.

**Segundo presupuesto:** Elementos de convicción suficiente. Ya hemos detallado, vamos a analizar la existencia de los mismos conforme a lo relatado en las Sentencia Plenaria 1-2017, esto es, a nivel de diligencias preliminares que viabiliza al Ministerio Público realizar actos de investigación. En ese entendido, se cuenta con los siguientes: Una nota periodística que da cuenta de presuntos actos de corrupción con beneficiarios peruanos a través del cual Fiscalía toma el primer conocimiento y realiza el despliegue como lo ha dicho en la sustentación respectiva de diferentes actos de investigación aperturando diferentes carpetas fiscales, siendo esta una de ellas. Asimismo, señala la presunta vinculación entre los investigados con OSITRAN, en ese sentido, limita que el presunto acto de corrupción habría sido realizado únicamente por el investigado Peñaranda Castañeda, anexa contratos del año 2006, pero atendiendo al marco temporal ya que no se ha precisado de manera expresa cuál es el indicio específico al cual aborda con estos documentos, no son merituados por este órgano jurisdiccional pero sí existen cinco contratos dentro del marco temporal que alega, esto es, del año 2010 al 2013, que vincula, según el tenor de este contrato, a la empresa Alpha Consult S.A., representada por el investigado Peñaranda Castañeda con OSITRAN, según la tesis de imputación fiscal -recordemos que sería a través de actos de supervisión que se habría favorecido a la empresa Odebrecht-. Citamos los mismos: el contrato N.º 84-10 OSITRAN, de fecha 27 de octubre de 2010; el contrato N.º 5-11 OSITRAN, de fecha 1 de febrero de 2011; contrato N.º 6-11 OSITRAN, de fecha 30 de noviembre de 2011; el contrato N.º 048-2013 OSITRAN, de fecha 08 de noviembre de 2013; y el contrato 51-2013 OSITRAN, de fecha 12 de noviembre de 2013.

En el mismo sentido, y yendo en específico a la tesis que Fiscalía ha señalado sobre la presunta realización del hecho de lavado de activos, también se cuenta con los contratos de la Banca Privada de Andorra, que nos informa de la apertura de una cuenta con fecha 25 de mayo de 2010 a favor de la empresa Randalee Investments S.A.; y asimismo, a folios 121 se precisa la cláusula N.º 22, donde en atención a los representantes de los derecho habientes, de los valores confiados al banco, se consigna a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga.

También se advierte los formularios de apertura de cuentas y las diferentes declaraciones realizadas, obra a folios 132 - 149, se consigna como apoderados de la cuenta de la sociedad Randalee Investments S.A. a Jorge Peñaranda Castañeda, presentado por Odebrecht; asimismo, se tiene la escritura N.º 1216 de fecha 15 de enero de 2010 a folio 150 - 162, que constituye la referida persona jurídica Randalee Investments S.A. S.A.; asimismo, a folio 163 - 171, la escritura N.º 4031 de fecha 17 de febrero de 2012, en mérito de la cual esta empresa otorga poder a favor de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga; se cuenta también con el Informe Pericial Grafotécnico y Documentoscópico N.º 2588-2642/2018, que concluye en síntesis sin perjuicio que las conclusiones obran expuestas en estos documentos, que las firmas atribuidas a ambos investigados, esto es Peñaranda Castañeda y Peñaranda Málaga en los documentos o las muestras remitidas por el Ministerio Público entre las que se

encuentran los formularios, precisamente de registro de su vinculación con estas cuentas, resultan auténticas.

En ese sentido advertimos que la tesis de Fiscalía si descansa sobre un soporte indiciario atendiendo el nivel de investigación en la cual nos encontramos, ahora bien, este atender a la observación formulada en este presupuesto por parte de la defensa de Peñaranda Málaga, en el sentido que no existe ningún documento que dé cuenta que su patrocinado sea el representante legal o ejerza alguna representación en atención a la persona jurídica Alpha Consult o que se haya visto beneficiado o haya realizado alguna de las cuarenta y un transferencias advertidas por Fiscalía en relación a la empresa Investments, sin embargo esta juzgadora debe dejar expresa constancia que Fiscalía a detallado actos de investigación que se encuentran pendientes de realizar, documentación vía cooperación internacional que se encuentra pendiente de recepcionar, procesar e incluso realizar estudios periciales, siendo que el soporte indiciario en los términos de la Sentencia Plenaria N.º 1-2017, hace viable advertir por parte de esta juzgadora la presunta existencia de los hechos que Fiscalía viene investigando, advirtiendo también que conforme lo señala la norma procesal, es en este estadio donde Fiscalía tiene la misión de recabar elementos de cargo pero también de descargo siendo entonces ello así, esta juzgadora tiene por cumplido también este segundo presupuesto.

En cuanto al **tercer presupuesto**, esto es, que resulte la medida indispensable para la indagación de la verdad. Fiscalía presenta diferentes documentales que va de los folios 223 a 300 y que luego integra con el respectivo traslado a la defensa de las documentales obrantes a folios 322 a 467 del expediente judicial, que da cuenta en primer término de la existencia de la disposición N.º 6, esta disposición N.º 6, como ya hemos dicho, adecua la investigación a crimen organizado sino que también ordena la realización de una serie de diligencias entre ellas se precisa solicitar el secreto de las comunicaciones, secreto bancario, reserva tributaria y bursátil que como sabemos son medidas que luego de su requerimiento, de cumplirse con los presupuestos legales, autorizadas judicialmente requerirán un procesamiento y un estudio técnico que en atención a la calidad y cantidad de este tipo de información puede durar extensamente en el tiempo y que será ello materia también de señalamiento al momento de determinar el plazo, pero aquí lo importante para este órgano jurisdiccional, es que si se evidencia la necesidad que los investigados se encuentren asegurados dentro del territorio nacional por cuanto la información obtenida de estas dos primeras diligencias que se ordenan en la Disposición N.º 6 pueden ser contrastadas por parte del Ministerio Público, vía ampliaciones de sus declaraciones, continuando, observamos la necesidad según esta disposición, de la elaboración de una pericia contable y aquí atendemos a la observación formulada por el abogado de la defensa de Peñaranda Málaga en el sentido que esta información o la necesidad de esta información, no es suficiente sustento para imponer una medida restrictiva y también en cierta medida a lo señalado por la defensa de Peñaranda Castañeda, en el sentido que no se puede fijar la realización de una pericia sin tener un objeto, sin embargo esta juzgadora advierte que Fiscalía si ha precisado que información se encuentra pendiente para activar su realización, exponiendo de manera expresa "Se ordena la elaboración de una pericia contable, la misma que se realizara luego de haberse recabado la información necesaria, es decir, Fiscalía ya lo advierte desde su disposición.

Asimismo se verifica que esta misma necesidad de asegurar la investigación, vendría estar señalada por los diferentes actos de cooperación internacional que Fiscalía ha activado a la fecha, y como reiteramos, hace necesaria la presencia de los investigados en el país, su sujeción, con el objeto de poder contrastar, de considerarlo pertinente Fiscalía, la información obtenida o de realizar otros actos de investigación; ahora bien, debemos en este punto dar respuesta a lo señalado por la defensa técnica de la defensa de Peñaranda Castañeda, esto es, y entendemos en virtud del principio de variabilidad, ¿qué es lo que ha cambiado desde que se aperturaron las diligencias preliminares hasta la fecha, para que justifique que Fiscalía esté requiriendo en esta oportunidad una medida restrictiva de derechos?; ya hemos precisado cuáles son los presupuestos; dentro los presupuestos no está la discusión del peligro procesal; pero en los términos del artículo 253 del Código Procesal Penal, sí señala, superar este peligro procesal como finalidad de la medida, peligro procesal que congruentemente en una línea de ideas de exigencia de diligencias preliminares, se entiende, es menos intenso lo que se podría petitionar o exigir a un nivel de una medida mucho más gravosa, como sería la prisión preventiva.

En ese entendido, esta juzgadora verifica una variación significativa ocurrida precisamente el 11 de octubre del 2018, y esto es, que la investigación ha sido adecuada a casos de crimen organizado, atendiendo a estos hechos o a esta tesis fiscal por presunta organización criminal a los hechos y a la gravedad, a la naturaleza de los hechos que vienen siendo investigados, e incluso también a la posible pena a imponer que como se ha relatado en el cumplimiento del presupuesto normativo primero, que resulta muy superior de los tres años, se evidencia el cumplimiento de todos los presupuestos procesales que la norma procesal penal exige para interponer la presente medida contra los investigados.

**QUINTO:** Sobre el cumplimiento del principio de proporcionalidad.- Conforme se ha venido detallando, una medida que restringe derechos es compatible con el marco internacional en la medida que supere el test de proporcionalidad, entendido como los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha; entonces, en cuanto a la idoneidad, se advierte que es un mecanismo procesal idóneo que según nuestra jurisprudencia puede ser aplicado en estadio y resulta idóneo con el objeto de sujetar a los investigados al territorio nacional por resultar indispensable para la indagación de la verdad en los términos que se han expuesto en la presente resolución. Necesario, el estudio del test de necesidad manda precisar si existe una medida menos gravosa que pueda ser interpuesta y que busca salvaguardar el fin que persigue; y aquí me voy a detener muy brevemente para dar respuesta a la observación formulada por la defensa de Peñaranda Málaga, en el sentido que podría agotarse una suscripción mensual, por parte del investigado, conforme ya se ha venido detallando, todo derecho fundamental tiene que ser restringido mediando una previsión legal, una norma que autorice una medida restrictiva, norma que autorice una medida restrictiva de suscripción, no tenemos, salvo que exista la comparecencia con restricciones para lo cual se exige un estadio procesal diferente; advirtiendo entonces que la medida menos intensa que afecta el derecho al libre tránsito, termina siendo el impedimento de salida del país, más aun si esta juzgadora advierte y no ha sido precisado lo contrario por los abogados de la defensa, que los investigados tengan alguna necesidad laboral, educativa o de salud, que hagan necesario que estos abandonen el territorio de la República, lo que

también se traduce de los diferentes movimientos migratorios anexados en este acto de audiencia como por la representante del Ministerio Público; en cuanto a la proporcionalidad propiamente dicha, se entiende al nivel de afectación entre dos principios o dos derechos, verificando pues que dada la mínima intensidad, de afectación al derecho a la libertad de tránsito, se corresponde con el ius puniendi o la necesidad de investigación parte del Ministerio Público.

#### **SEXTO: Duración de la medida.-**

Aquí es necesario precisar que fiscalía peticona 18 meses, atendiendo a que la investigación ha sido adecuada al trámite de crimen organizado, como es lógico los abogados de la defensa no han prestado cuestionamiento a este plazo, dado que su tesis ha sido que la medida sea declarada infundada.

Al respecto le corresponderá a este órgano jurisdiccional decidir si el plazo resulta razonable en el presente caso, para ello, debemos establecer el conjunto de diligencias que han sido detalladas por fiscalía, entre ellas tenemos el levantamiento de reserva tributaria, bursátil, secreto bancario, comunicaciones telefónicas; según el protocolo de actuación conjunta, se espera que las mismas sean abordadas en un término aproximado de cuatro meses, luego de la remisión de esta información viene un procesamiento, y luego de este procesamiento, fiscalía deberá tomar dentro de sus atribuciones y funciones la función de continuar, formalizar o el mecanismo procesal que estime pertinente; atendiendo ello, es decir, a que recién la información sería obtenida, siguiendo la norma existente un aproximado de cuatro meses a la cantidad de información a procesar y a los estudios periciales que conforme su disposición N.º 6 traerían la subsecuente realización, esta juzgadora verifica que es un plazo razonable y proporcional, más aun si existen mecanismos de cooperación internacional activados, que como sabemos, y es de público conocimiento, puede durar su realización, su envío e incluso su traducción, por cuanto se ha verificado también que se ha pedido a Brasil y su traducción un tiempo bastante extenso, por lo que estamos de acuerdo con que la medida tenga la duración señalada.

Por estas consideraciones, **RESUELVE: 1)** Declarar **FUNDADO** el requerimiento de impedimento de salida del país presentado por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, Segundo Despacho. La misma que se dirige contra el ciudadano **RÓMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA, identificado con DNI N.º 08762698, y JORGE RÓMULO PEÑARANDA MÁLAGA, identificado con DNI N.º 09388051**, demás datos de identificación del requerimiento fiscal, a quienes se les viene investigando a nivel de diligencias preliminares por la presunta realización de los ilícitos de lavado de activos a ambos (artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 986) y cohecho pasivo únicamente a Peñaranda Castañeda (artículo 293 del Código Penal). **2) OFÍCIESE** a la entidad correspondiente para su anotación respectiva, precisándose que la medida tendrá una duración de **DIECIOCHO MESES**. **3) CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente, se cumpla en los términos expuestos y se archive conforme corresponda. **4) SE ORDENA** se anexe, bajo responsabilidad del especialista de audiencia, las documentales presentadas por los sujetos procesales en la misma, consistentes en: por la defensa de Peñaranda Castañeda **a)** solicitud de cargo, de fecha 23 de febrero de 2018; **b)** Providencia N.º 31; **c)** escrito de remisión de

documentación, de fecha 23 de noviembre de 2017; **d)** escrito "téngase presente" de fecha 30 de mayo de 2018; **e)** escrito "solicito se señale día y hora", de fecha 28 de junio de 2018; **f)** certificado de movimiento migratorio N.º 40127; todos estos en copia simples. Por la defensa de Peñaranda Málaga: **a)** certificado de movimiento migratorio N.º 40131; **b)** Oficio N.º 50-2018-FSUPRAPEDCF-MP-FN/SGF 121-2017, que contiene la carta N.º 005-2018/CONS.SUP.VIAL SUR, **c)** cédula de notificación carpeta N.º 2017-2; todos en copia simple. Por parte de la Fiscalía: Oficio N.º 2766-2018-MP-FN-UCJIE, de fecha 16 de octubre de 2018, y oficio N.º 23-2017-FSUPRAPEDCF-MP-FN/EE, de fecha 18 de octubre de 2018; todos en copia simple. **5) Se NOTIFICA.**

**Resolución N.º 04**  
**Lima, dieciocho de octubre**  
**de dos mil dieciocho**

**AUTOS Y OÍDOS:**

**Único:** Procedida la oralización de la Resolución N.º 03 que resuelve el requerimiento de impedimento de salida del país y, atendiendo la atingencia realizada por la defensa del investigado Peñaranda Málaga, el especialista de audiencia ha dado cuenta que también ha sido presentado la copia certificada de la partida N.º 01244345, página uno a veintinueve, la misma que, si bien es cierto, no contó con ella esta juzgadora al momento de resolver, debe dejarse expresa constancia que sí se ha verificado el argumento en cuanto a la falta de representación que ha alegado el abogado de la defensa en este acto de audiencia, por lo que se ordena sea incorporada también al expediente, bajo responsabilidad del especialista de audiencia, y **RESUELVE: INTEGRAR** la presente resolución en el sentido de exponer que dentro de las documentales presentadas por la defensa de Peñaranda Málaga se encontraba el documento ya descrito en el considerando único de la presente resolución.

---

El especialista judicial de audiencia del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, certifica que la presente es transcripción íntegra de la resolución dictada oralmente en audiencia de la fecha.

Lima, 18 de octubre de 2018.

**PODER JUDICIAL**  
  
.....  
**IRWIN JUAN CARPIO MANRIQUE**  
**ESPECIALISTA DE AUDIENCIA**  
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA